

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 831 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación radicada en la CRT el 9 de enero de 2003 bajo el número 200330059, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en adelante ETB, solicitó a la CRT su intervención para que la empresa UNITEL S.A. E.S.P., en adelante UNITEL, diera aplicación a lo establecido en la regulación sobre los cargos de acceso por capacidad.

En atención a la solicitud de ETB, la CRT, mediante oficios con radicación interna 200350158 y 200350157 de fecha 22 de enero de 2003, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, por lo cual corrió traslado de la solicitud de ETB a UNITEL, con el fin de que esta última se pronunciara sobre los puntos allí contemplados.

El 4 de febrero de 2003, UNITEL presentó ante la CRT comunicación radicada con número 300337, mediante la cual manifestó su intención de continuar con la vía de negociación estipulada en el contrato de interconexión.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 10 de abril de 2003, en ésta ETB manifestó que ha venido cumpliendo con lo previsto en los contratos de interconexión. Por su parte, UNITEL manifestó que no aportaba ninguna propuesta a la solicitud presentada por ETB en la medida en que consideraba que las partes debían respetar lo previsto en el contrato de interconexión en lo referente a la negociación y parámetros previstos para su modificación; adicionalmente argumentó que la etapa de negociación directa aún no había sido agotada por las partes. Como consecuencia de lo anterior las partes no llegaron a acuerdo alguno en la audiencia.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, decretó la practica de pruebas, mediante auto de

[Handwritten signature]

fecha 13 de mayo de 2003, debidamente notificado por estado. Dentro de dicho auto se solicitó información a ETB y a UNITEL con el fin de llevar a cabo el dimensionamiento de la interconexión. La información solicitada fue presentada por los operadores dentro del término establecido en el citado auto.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha hecho la CRT en otras oportunidades¹, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones², con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ETB el 9 de enero de 2003 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha otorgado claramente a la CRT competencia para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en el literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en el evento en que en los contratos de interconexión los operadores hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT no

¹ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001 y Resolución CRT 584 de 2002.

² Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución, la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

Así, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ETB en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.I de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca, y si es el caso, dirima el conflicto por la vía administrativa.

En esta actuación administrativa, tal y como se evidencia de la revisión del expediente, las partes iniciaron la negociación en el CMI del 28 de mayo de 2002 para establecer la opción por la opción de cargos de acceso; solo hasta el 9 de enero de 2003, es decir, siete meses después a la iniciación de la negociación directa, ETB acudió a la CRT para que en ejercicio de sus funciones legales desatara el conflicto surgido entre los operadores mencionados, cumpliendo ampliamente el requisito de procedibilidad exigido por la regulación.

2.2 Cargos de acceso por capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL de UNITEL y la red de TPBCLD de ETB, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local de que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001 y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometándose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL de UNITEL en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y

en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que para los operadores que no se encuentren enlistados en el mencionado anexo, deberá aplicarse como tope de los valores de cargos de acceso por uso o capacidad, los que correspondan al operador de TPBCL que concurra en el respectivo mercado en que operen, es decir que para el caso de UNITEL, deberá aplicarse el contemplado para Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., la cual pertenece al grupo de empresas número TRES (3). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11'960.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, compilada en la Resolución CRT 489 de 2002, debe tenerse en cuenta que sobre el particular la CRT advirtió, en la Circular 40, que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será: *"la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT"*, pues en dicha fecha es en la cual la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la CRT adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 9 de enero de 2003, fecha de radicación del escrito por medio del cual ETB puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con UNITEL.

2.3 Dimensionamiento de la interconexión

Aún cuando en este caso ETB ha expresado que no es de su interés devolver ninguno de los EIs con los que actualmente se soporta la interconexión, la CRT analizará la información aportada dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión con base en los criterios técnicos que se describen en este aparte de la Resolución, para efectos de dimensionarla y, de esta manera, establecer las condiciones que se requieren para el óptimo funcionamiento de la misma. Debe advertirse que en el ejercicio del dimensionamiento no solo se tendrá en cuenta el tráfico cursado por la interconexión y los pisos de calidad contemplados en la regulación, sino también los niveles óptimos para que la calidad del servicio y de la interconexión no se vean afectadas.

Es necesario anotar, que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y de sus usuarios.

En todo caso, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y, de manera especial, la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

Siendo así, para el dimensionamiento de la interconexión de las redes de ETB y UNITEL la CRT tendrá en cuenta los siguientes criterios:

h
75/11
mc

2.3.1 Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias e (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

De acuerdo con la citada recomendación de la UIT-T de la serie E, se seleccionaron las mediciones de la hora cargada de cada mes durante los últimos doce meses, según los criterios de:

- a) En condición de carga normal, es decir, seleccionando la medición de la hora pico del cuarto día de mayor carga, y
- b) En condición de carga elevada, es decir, seleccionando la medición de la hora pico del día de mayor tráfico.

Es importante anotar que, para obtener el tráfico pico con el cual se debe dimensionar y verificar el comportamiento de la interconexión, se tomó la información enviada tanto por ETB, como la información enviada por UNITEL, y de ésta se calculó el promedio del tráfico cursado.

Por lo tanto, con base en la siguiente información de tráfico allegada por las partes, se determinó el valor del tráfico con el cual se debe hacer el dimensionamiento de la interconexión:

| Única Ruta | Picos mensuales de tráfico en erlangs | | | |
|-----------------|---------------------------------------|-------|-------|-------|
| MAYO 2002 | 112.3 | 105.7 | 105.2 | 107.2 |
| JUNIO 2002 | 106.4 | 104.4 | 102.9 | 103.3 |
| JULIO 2002 | 106.3 | 104.1 | 102.2 | 102.6 |
| AGOSTO 2002 | 97.0 | 96.0 | 89.6 | 91.0 |
| SEPTIEMBRE 2002 | 89.1 | 87.7 | 87.7 | 87.8 |
| OCTUBRE 2002 | 104.6 | 101.9 | 99.7 | 99.6 |
| NOVIEMBRE 2002 | 93.1 | 90.8 | 90.1 | 90.1 |
| DICIEMBRE 2002 | 98.5 | 97.0 | 97.0 | 96.2 |
| ENERO 2003 | 102.2 | 98.2 | 96.9 | 97.5 |
| FEBRERO 2003 | 102.8 | 97.2 | 96.3 | 97.2 |
| MARZO 2003 | 110.2 | 108.0 | 104.0 | 102.0 |
| ABRIL 2003 | 107.4 | 105.8 | 104.6 | 106.1 |

De acuerdo con la anterior información, el tráfico utilizado para el dimensionamiento fue de 107,2 Erlangs, de acuerdo con la muestra proporcionada por los operadores.

2.3.2 Nivel mínimo de calidad

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, la CRT toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el que rige la interconexión. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

2.3.3. Ruta de desborde y porcentaje de ocupación

Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de utilización y desborde de la ruta está dirigido a la prevención de eventos inesperados, de manera que cuando se presenten inconvenientes en una de las rutas, la ruta de desborde cuente con una capacidad mínima para asimilar el tráfico de la que se encuentra fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Adicionalmente, la necesidad del uso de una ruta alternativa no se fundamenta exclusivamente en la confiabilidad que se predique de la ruta usualmente utilizada; la ruta alternativa o de desborde es importante para suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos, como serían los casos de hurto de fibra, destrucción de los elementos que soportan la interconexión, entre otros, así como situaciones en las que se requiera del mantenimiento extraordinario de la ruta, las cuales no tienen relación con la confiabilidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha contemplado la obligatoriedad de ofrecer rutas de desborde, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que los operadores destinatarios de la norma, no pueden sustraerse del cumplimiento de tales disposiciones.

En cuanto al nivel de ocupación de la ruta, a través de la única ruta existente en la interconexión, una vez determinado el tráfico para el dimensionamiento, se procedió a calcular el porcentaje de utilización de la ruta empleada por los operadores a partir del número de circuitos en funcionamiento, lo que en el presente caso, arrojó un resultado superior al 87% de utilización de la ruta, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

| UNICA RUTA | |
|-----------------------|--------|
| Tráfico (Erlangs) | 107.2 |
| % de Utilización Ruta | 87.15% |
| GOS* | 1.25% |
| Circuitos | 123 |
| EI's | 4 |

* Grado del Servicio

Para el caso que nos ocupa, la interconexión entre la red de TPBCLD de ETB y la RTPBCL de UNITEL solo cuenta con una única ruta a nivel de transmisión, y por lo tanto, para efectos de garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en condiciones extremas, los operadores deben disponer de una ruta alterna a nivel de transmisión, de manera que se garantice el servicio a los usuarios en caso que la ruta principal presente falla o congestión.

Es importante recalcar que el porcentaje de utilización de la ruta por sí solo, no genera las seguridades y garantías requeridas, pues independientemente del nivel de utilización, en el evento de una falla absoluta de la ruta y frente a la existencia de una sola ruta, no se podría prestar el servicio. Lo anterior, implica la necesidad de implementar una ruta de desborde que sea capaz de absorber parte del tráfico de la ruta en la cual se presente una falla.

Resulta necesario reiterar que para un funcionamiento óptimo de la interconexión, el porcentaje de utilización de la ruta nos indica la capacidad que tiene la misma para soportar el tráfico de desborde de una ruta alterna en caso de una falla. Este parámetro es importante ya que indica qué porcentaje de tráfico se podría perder en caso de falla en una de las rutas, es decir la cantidad de usuarios potenciales que quedarían sin servicio en un determinado momento si la ruta llegare a fallar.

En opinión de la CRT y con base en la información aportada por los operadores, el porcentaje de pérdida máxima para la interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de UNITEL, en caso de una falla prolongada en la ruta debe ser máximo del 70%, nivel que se ha utilizado comúnmente en el sector. En efecto, algunos de los operadores de telecomunicaciones, atentos a sus necesidades y requerimientos de calidad, han incorporado cláusulas en sus contratos de acceso, uso

hgt

e interconexión que exigen una utilización máxima de la ruta, oscilando entre 50% y el 80% de utilización para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión⁵.

Así las cosas, el porcentaje de utilización mencionado garantiza el adecuado funcionamiento de la interconexión tanto en momentos en el que el tráfico tiene un comportamiento normal, como en aquellos eventos de comportamiento de tráfico atípico, respetando los parámetros de la industria (porcentajes pactados por los operadores) y la tendencia mundial.

Siendo así, ETB y UNITEL, con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento de la interconexión así como la prestación del servicio con los parámetros previstos por la UIT y empleados por la CRT, deberán proveer desborde a nivel de transmisión, ya sea utilizando o sirviéndose de la infraestructura ya existente a través de otro operador, o por una ruta alterna.

2.3.4. Cálculo de los enlaces

Una vez obtenido el tráfico con el que se debe efectuar el dimensionamiento, éste se calcula de modo que satisfaga conjuntamente los requerimientos de grado de servicio y porcentaje de uso de la ruta, explicados en el numeral anterior. Así las cosas, para efectos del dimensionamiento de la presente interconexión la CRT tomó como criterio de dimensionamiento el porcentaje de utilización de la ruta, pues el dimensionamiento realizado con este parámetro cumple integralmente con los niveles de calidad y seguridad a los que ya se ha hecho referencia en este acto administrativo.

Con base en lo anterior, el número de enlaces necesarios que garanticen un porcentaje de utilización del 70%, y que a su vez tengan un grado de servicio de al menos el mínimo pactado entre las empresas o el piso de la regulación debe ser:

| UNICA RUTA | |
|----------------------|---------|
| % de Uso | 69.61% |
| Circuitos calculados | 133 |
| Circuitos Finales | 154 |
| GOS* | 0.0004% |
| EI's | 5 |

* Grado del Servicio

En total son 5 enlaces EI en la interconexión, no obstante la necesidad de implementar una ruta de desborde a nivel de transmisión que garantice el servicio en caso de una falla en la ruta principal.

2.4 Enlace adicional

Según lo anteriormente previsto en el numeral 2.3 de la presente resolución, y con el fin de que la interconexión se encuentre dentro los estándares de calidad y que garanticen la continuidad del servicio, de acuerdo a la información de tráfico

| PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN | PORCENTAJE DE UTILIZACION PACTADO EN EL CONTRATO |
|--------------------------------------|--|
| METROTEL-TELECOM | Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo". |
| TELEPALMIRA-TELECOM | Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo". |
| EPPM-TELECOM | Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 79%. |
| ETB S.A E.S.P- TELECOM | Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%. |
| TELECOM-TELECARTAGENA | Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo". |

Fuente. Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT.

suministrada por los operadores, es necesario adicionar un enlace EI a la actual interconexión.

En consecuencia de lo anterior, e independientemente que la solicitud de ETB se hubiere realizado el 9 de enero de 2003, el enlace adicional sólo podrá ser cobrado por UNITEL al momento de su activación y no desde la fecha de dicha solicitud, en la medida en que éste no se ha utilizado.

2.5 Cláusula de permanencia mínima

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489 de 2002 *"el operador interconectante podrá exigir en la opción de cargos de acceso por capacidad un período de permanencia mínima, el cual solo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión"*.

Teniendo en cuenta que del ejercicio de dimensionamiento explicado en el numeral 2.3 de la presente resolución resulta una diferencia de un (1) EI frente al actual dimensionamiento de la interconexión existente entre las redes de ETB y UNITEL, corresponde establecer, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 489 de 2002 antes transcrito, una cláusula de permanencia mínima para efectos de recuperar la inversión efectuada respecto de un (1) enlace EI adicional que UNITEL deberá activar para adecuar la interconexión.

Para tal efecto, con fundamento en las prácticas de la industria y el término de amortización usualmente utilizado contablemente para este tipo de inversiones, se toma como plazo de duración de la cláusula de permanencia mínima, el término de cinco (5) años contados a partir de la activación del enlace adicional.

2.6 Consideraciones Finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que *"...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"*⁴, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no significa que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya

⁴ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Handwritten signatures and initials.

remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de UNITEL S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ETB S.A. E.S.P., en cinco (5) Els.

ARTÍCULO SEGUNDO. ETB S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a UNITEL S.A. E.S.P. por cuatro (4) enlaces que soportaron la interconexión, la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número TRES (3), es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001.

PARAGRAFO. El valor anteriormente mencionado deberá pagarse desde el 9 de enero de 2003, fecha en la cual ETB radicó ante esta Comisión su solicitud de solución de conflicto.

ARTICULO TERCERO. ETB S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a UNITEL S.A. E.S.P. por el enlace adicional que será activado por las partes, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000.00) expresados en pesos del 30 de junio de 2001, desde la fecha de activación del mismo.

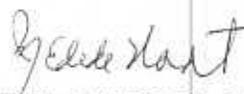
PARÁGRAFO.- Para efectos de recuperar la inversión realizada por UNITEL S.A. E.S.P., se fija una cláusula de permanencia mínima por el término de cinco (5) años, contados a partir de la activación del Enlace adicional.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.3. de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. y la red de TPBCL y LE de UNITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de ETB S.A. E.S.P. y UNITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C a los, 25 SEP 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE- 25/08/03 Acta 364
CEE- 18/09/03
SC- 25/06/03
Cod. Exp. 300-4-2-51